

WOLFF, Hans Julius: *Das Recht der griechischen Papyri Ägyptens in der Zeit der Ptolemaeer und des Prinzipats. Zweiter Band. Organisation und Kontrolle des privaten Rechtsverkehrs*, en "Handbuch der Altertumswissenschaft" (C. H. Beck, Munich, 1978), XXX + 297 págs.

Aparece primero el volumen segundo que trata de los documentos que permiten estudiar la realidad de los actos jurídicos y su control oficial en la época de los Tolomeos y del Principado. El volumen primero, en preparación, tratará de los fundamentos históricos, sociológicos y políticos del Egipto en la época referida.

A diferencia de los tratados sobre este tema de autores anteriores como Taubenschlag y Seidl, H. J. Wolff, al limitarse cronológicamente, excluye la exposición de los cambios operados a partir de Diocleciano, no sólo por razones de economía de trabajo, sino por estimar perfectamente lícito, desde el punto de vista histórico-jurídico, tratar unitariamente la época referida y separar los tres últimos siglos del dominio de Roma hasta el ingreso de Egipto en el área del Islam (641 d.C.), por las profundas modificaciones en el sistema administrativo, en la justicia, en las instituciones de derecho privado y en las formas documentales. Esta separación contribuye, sin duda, a la claridad de la visión histórica, si tenemos en cuenta que la anexión de Egipto al Imperio romano no supone cambios decisivos en la administración territorial, ni en las escrituras, ni en el derecho privado; los romanos asumen el sistema helenístico y las reformas que introducen, bastante más tarde, más que trastrueques revolucionarios, son, en forma y fondo, cautelosos desarrollos y imitaciones de lo que existía.

H. J. Wolff, empeñado desde hace años en este trabajo, según comunicó al que suscribe, ha valorado todas las ediciones de fuentes y toda la bibliografía publicadas hasta fines de 1977. tarea ímproba en la papirología, de producción abundante tanto en nuevos descubrimientos de fuentes como en bibliografía

El formalismo de cuño romano que atribuye efectos jurídicos a la expresión de fórmulas determinadas o a la realización de ritos preestablecidos, era extraño tanto al derecho helenístico como al griego antiguo que, como elementos formales, sólo disponían de testigos y documentos. Es conocida la extraordinaria importancia de la escritura en la patria de los papiros en todos los tiempos y ámbitos vitales, incluyendo, naturalmente, el tráfico jurídico privado. El ingreso de Egipto en el mundo helenístico no supone una mutación en los usos antiguos. Como la escritura está muy arraigada en la vida jurídica de todo el Oriente Próximo, cuando los griegos se asientan en el Imperio de Alejandro se encuentran con una práctica documental que les era familiar por cuanto ellos hacían lo mismo desde siglos atrás. La expansión del mundo griego significa únicamente, en este punto, una ampliación y consolidación y, quizá también, una institucionalización de usos persistentes, pero, en ningún caso, una innovación revolucionaria.

En el comercio marítimo de las ciudades griegas del siglo IV a C y quizá

en todas partes de la zona, aquella práctica estaba en manos de profesionales de la redacción de documentos que, en parte, ganaban su vida como ayudantes privados de los interesados y, en parte, colaboraban, como notarios autorizados, en la redacción de escrituras. En los siglos posteriores a Alejandro ocurría esto donde los griegos se habían asentado y no sólo en las ciudades, sino incluso en las aldeas. Y no parece que los escribanos de los diversos territorios trabajaran aisladamente: hay rasgos comunes llamativos tanto de forma externa como de estructura interna, de estilo y cláusulas estereotipadas que aparecen en Egipto y en otros territorios del Asia Menor y Anterior. Había formularios, algunos de los cuales gozaron de aceptación internacional; y los escribanos se atendrían fielmente a ellos, sin especiales inventivas, por cuanto, en ocasiones, aparece la forma singular a pesar de la participación de varias personas en el acto que se documenta, o del masculino aun cuando las partes fueran mujeres.

Luego de la introducción que expone las ideas expuestas hasta aquí, el primer título trata de los métodos de documentación de los actos jurídico-privados (con exclusión de los testamentos) en la época referida. El núcleo de este primer título es el estudio de los diversos tipos de documentos (capítulo II), precedido de la organización y métodos de trabajo de los notarios y de los tan característicos archivos o registros oficiales (capítulo I), y seguido de la discusión de la relevancia jurídica de los documentos jurídico-privados (capítulo III).

Se puede apreciar el interés de las administraciones tolemaica y romana por controlar la actividad negocial de los súbditos. Entre otras razones este interés es, presumiblemente, el motivo jurídico-político de la introducción, a mediados de la época ptolemaica, de la *anagraphé* (inscripción o anotación en el registro de actos jurídicos llevado por el notariado, término técnico desde 146 a. C. hasta Diocleciano) de los negocios redactados en lengua demótica. En el mismo sentido se explica la agudización de ese requisito mediante el deber, impuesto por los romanos en seguida de su instalación en Egipto, de depositar los documentos demóticos anagrafados en los archivos centrales de Alejandría. Finalmente habría perseguido también el mismo objetivo la descentralización del notariado griego en los distritos, llevada asimismo a cabo al comienzo de la época romana.

Este mismo afán parece haberse expresado, de forma todavía más contundente, en tres innovaciones que constituyen el objeto de estudio del título segundo: *instituciones de control*. La *katagraphé* (siempre conexas con la adquisición de la propiedad sobre inmuebles y esclavos, es un registro especial de la propiedad fundiaria y de los esclavos y evoluciona y llega a significar, en época romana, el acto mismo que se registra e incluso el mismo documento registrado), problemática institución singularmente característica del derecho de Egipto en esta época, corresponde fundamentalmente al ordenamiento de los Lágidas, como según H. J. Wolff, hay que sostener contra la opinión dominante. La segunda es el registro de la propiedad inmobiliaria y esclavos o *bibliothéke egktéseon* (que, en la misma línea que la *katagraphé*, aparece por primera vez, poco después del 72 d. C., organizado según individuos, no

según fincas). La tercera sería la *anakrasis*, comprobación del *status* de los esclavos. Las dos últimas son creaciones romanas.

Dice el autor en el epílogo (*Valoración histórico-jurídica del conjunto*) que durante los seiscientos años que van desde la introducción de la *syngraphe* helenística en Egipto, hasta la recepción en época diocleciana, del documento redactado por *tabelliones*, llama la atención la extraordinaria flexibilidad del "sistema" que, no obstante su dinamismo, permite caracterizar unitariamente a toda esa época.

Reitera lo que demuestra en las páginas donde específicamente trata del tema (136 ss.): En la época de los Tolomeos y en el Principado, la validez de un negocio jurídico de la vida ordinaria no dependía de su documentación en una forma determinada, a diferencia del Derecho romano que, por ejemplo, hacía depender el nacimiento de una obligación del formalismo de una *stipulatio*. El empleo de uno u otro tipo de documento dependía, en gran medida, de los usos locales vigentes, determinados a veces por la moda, por las preferencias personales o por circunstancias meramente externas como la accesibilidad o no de oficinas notariales o la elusión de costos. La forma, en general, no era determinante ni para los efectos jurídicos materiales del acto documentado, ni para los procesales. Esta equiparación material de todos los tipos de escrituras abre el entendimiento de la terminología de los documentos jurídicos de las fuentes papirológicas.

Eran excepción los requisitos exigidos por la legislación de los Tolomeos, agudizada, según parece, por los romanos, del registro y archivo de los documentos demóticos como requisito de su plena efectividad y la documentación pública o cuasi-pública (por los bancos) según la manera griega, o publicación por medio de la *demosiosis*, como lo eran, en época imperial los requisitos establecidos por el derecho positivo sobre la utilizabilidad de un documento como título ejecutivo y su redacción según modelo en el registro inmobiliario o *egkteseon*.

No existía, sigue diciendo H. J. Wolff, una teoría del documento tal como se desarrolla en el Derecho romano tardío partiendo de la práctica y de la legislación imperial. Las fuentes no permiten saber, con la deseada claridad, hasta qué extremo la documentación estaba regulada en el Egipto prediocleciano. Se sabe, con gran probabilidad, que algunos requisitos dictados por los Tolomeos o por los prefectos romanos no pasaban de ciertos formalismos (forma de la datación, número de testigos, técnica de la *anagraphe*, etc.) y, en todo caso, la exclusión de algunas formas documentales para según qué tipo de utilización.

Dice asimismo que los conceptos de la investigación papirológica hasta hoy se adelantan al cuadro que las fuentes ofrecen sobre datos comprobados en cuanto a la problemática de los documentos; concretamente, en cuanto a la relación contrapuesta del documento privado y del público y, en consecuencia, la de la *katagraphe* y de registro inmobiliario o *egkteseon*, especialmente en el ámbito del derecho privado y del procesal. No hay puntos de apoyo para establecer, como principio, la discriminación a favor de la credibilidad de los documentos notariales frente a los privados.

Por lo que respecta a la atención prestada por los Tolomeos y por el gobierno provincial romano a los métodos de escriturar los actos jurídicos, es orientada por el ánimo de mantener el tráfico jurídico de modo ordenado, doblegar el abuso del derecho por los órganos del poder y eludir el peligro de un desorden en las relaciones posesorias y de dominio; servían ante todo a esta última finalidad las instituciones de control que hemos mencionado.

En un segundo plano, algunas de estas instituciones, aunque no nacieran ni fueran configuradas con ese fin, suponían ventajas desde el punto de vista fiscal. En cualquier caso, todas servían al interés público. Ninguna de ellas suponía un efecto iusprivatista inmediato en el sentido de que la elusión o desprecio de las formalidades con ellas conexas jugara un papel material decisivo en la creación o transmisión de derechos. Podían implicar ventajas jurídico-privadas accesorias y ofrecer, ciertamente con frecuencia a los particulares, un incentivo, nunca forzado, a seguir las prescripciones. El que su relevancia para la vida jurídica privada se limitara a crear situaciones favorables *de facto*, pero irrelevantes en sentido jurídico estricto, no cambia esta postura. Es probable que éste fuera uno de los motivos que influyeron en el agotamiento y caída final de la documentación pública y del registro inmobiliario desde el siglo III.

Un libro esclarecedor y antidogmático, escrito por la primera autoridad de hoy día en el derecho de los papiros.

JESÚS BURILLO